

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - JUNIO 2018

DIRECTORIO & ASAMBLEAS

**Colección Práctica
SOCIEDADES & CONCURSOS**

MARCELO L. PERCIAVALLE

REFORMA DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

A TRAVÉS DE LA LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y DESBUROCRATIZACIÓN PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN – LEY 27444 -, SE SUSTITUYEN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 19550.

LEY 27444, BO 18/06/2018

LEY 27444, BO 18/06/2018

CAPÍTULO IV SOCIEDADES

Art. 18 - Sustitúyese el artículo 8 de la ley 19550 general de sociedades (t.o. 1984) y sus modificatorias, por el siguiente:

Art. 8 - Registro Nacional de Sociedades por Acciones. La organización y funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades por Acciones estará a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del organismo que este indique al efecto, para lo cual se utilizarán los sistemas informáticos desarrollados y provistos por el Ministerio de Modernización o, en su caso, por quien el Poder Ejecutivo Nacional determine.

Art. 19 - Sustitúyese el artículo 34 de la ley 19550 general de sociedades (t.o. 1984) y sus modificatorias, por el siguiente:

Art. 34 - Prohibición. Queda prohibida la actuación societaria del socio aparente o prestantombre y la del socio oculto.

Art. 20 - Sustitúyese el artículo 35 de la ley 19550 general de sociedades (t.o. 1984) y sus modificatorias, por el siguiente:

Art. 35 - Responsabilidades. La infracción de lo establecido en el artículo anterior, hará al socio aparente o prestantombre y al socio oculto, responsables en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada de conformidad con lo establecido por el artículo 125 de esta ley.

Art. 21 - Sustitúyese el artículo 61 de la ley 19550 general de sociedades (t.o. 1984) y sus modificatorias, por el siguiente:

Art. 61 - Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por los artículos 73, 162, 213, 238 y 290 de la presente ley, como así también de las impuestas por los artículos 320 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación para llevar los libros societarios y contables por Registros Digitales mediante medios digitales de igual manera y forma que los registros digitales de las Sociedades por Acciones Simplificadas instituidos por la ley 27349.

El libro diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un (1) mes.

El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al artículo 321 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La Comisión Nacional de Valores dictará la normativa a ser aplicada a las sociedades sujetas a su contralor.

Para el caso que se disponga la individualización, a través de medios digitales, de la contabilidad y de los actos societarios correspondientes, los registros públicos deberán implementar un sistema al solo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.